

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
814/2013 Y ACUMULADO

ACTORES: PEDRO LÓPEZ CRUZ
E HILARIO SANTOS BENITEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ALEJANDRA DIAZ
GARCÍA Y GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-814/2013 y SUP-JDC-821/2013**, promovidos por Pedro López Cruz e Hilario Santos Benítez respectivamente, por propio derecho, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de marzo de dos mil trece en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas por esta Sala Superior dentro del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-3152/2012 y acumulados y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Acuerdo de distritación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, por virtud del cual se aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral en esa entidad federativa.

II. Presentación de juicios ciudadanos. El nueve de noviembre de dos mil doce, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, al considerar que con éste se violentaba su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Dichos juicios se acumularon al expediente identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012.

III. Sentencia de esta Sala Superior. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“[...]

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3152/2012**, los demás medios de impugnación precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

[...]”

IV. Incidentes de inejecución de sentencia. Los días nueve, diecisiete, veinte y veintiuno de febrero de dos mil trece, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron escritos incidentales alegando la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior mediante ejecutoria dictada el treinta de enero de ese año en los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

V. Resolución incidental. El seis de marzo siguiente, esta Sala Superior emitió resolución en los incidentes de inejecución de sentencia, en los términos que se precisan a continuación:

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

“[...]

PRIMERO: Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez, Gloria Ruis Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeida y Perla Alvarado Castro, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara incumplida la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

VI. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, así como en atención a la

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

resolución incidental precisada en el punto anterior, emitió un nuevo acuerdo por el que determinó excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección de dicho Instituto, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia antes referida, ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los términos siguientes:

“[...]”

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de Inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se aprueba el presente Acuerdo en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos y, consecuentemente, se determina excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que se encuentran ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, las comunidades siguientes:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades siguientes:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades siguientes:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.**

SEGUNDO. Se determina que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

[...]"

VII. Por Acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche acordó ordenar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese instituto electoral que notificara a las autoridades electorales de diversas localidades pertenecientes a las secciones electorales 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche, el acuerdo dictado el ocho de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se incluye a esas mismas localidades del Estado de Campeche en el III Distrito Uninominal de Quintana Roo, con cabecera en el municipio de Bacalar. Lo anterior, para que los ciudadanos de Campeche que, así lo consideren, se

encuentren en posibilidad de impugnar lo que a su derecho corresponda.

VIII. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el diecinueve de marzo de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche comunicó a las autoridades electorales, entre otras, de las comunidades de Laguna de Alvarado (Dieciséis de Septiembre) y Manuel Crescencio Rejón, ambas del Municipio de Calakmul, Campeche, a las que pertenecen los actores, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconformes con el acuerdo precisado en el resultando anterior, mediante sendos escritos presentados el veintiuno de marzo de dos mil trece ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación

a) Remisión de constancias. Mediante diversos oficios de veintiuno de marzo de dos mil trece, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió las demandas de los juicios

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

ciudadanos con sus anexos, así como la documentación que estimó atinente.

b) Turno. Mediante acuerdo veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes materia de análisis a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante sendos oficios signados por el Secretario General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

c) Radicación y requerimiento. Por diversos proveídos de dos de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en que se actúa y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó ante una autoridad diversa de la señalada como responsable. Asimismo, requirió al Director del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral precisara cuál era el estado registral que guarda cada uno de los hoy actores del presente medio impugnativo.

d) Cumplimiento a requerimiento. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

y remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes. Asimismo, el Director del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, rindió el informe que le fue solicitado.

e) Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los escritos de demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron promovidos por dos ciudadanos, por propio derecho,

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

contra el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ocho de marzo de dos mil trece que, en concepto de los demandantes, vulnera sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado en el Estado de Campeche.

En consecuencia, si en el presente asunto la materia de la *litis* se centra en determinar si el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con el acuerdo reclamado, vulnera o no los citados derechos a los actores que viven en el Estado de Campeche, es decir, el problema abarca dos entidades federativas diferentes, el asunto en cuestión no está comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, por lo que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte conexidad entre los mismos, dado que los actores controvierten el mismo acto impugnado, señalan la misma autoridad responsable, expresan los mismos hechos y conceptos de agravio y tienen la misma pretensión dado que promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente al Distrito Electoral Uninominal III, con

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

cabecera en el Municipio de Balacar, en la citada entidad federativa.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos juicios, de manera conjunta, congruente y pronta, se considera procedente acumular el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-821/2013, al SUP-JDC-814/2013, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-821/2013.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en los juicios acumulados al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

1. Eficacia refleja de la cosa juzgada. Los terceros interesados sustancialmente hacen valer como causa de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Esta Sala Superior estima que lo planteado por la autoridad responsable, partidos políticos y ciudadanas en su carácter de terceros interesados, es **infundado**, ya que la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

El análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la controversia debido a que, precisamente, lo que el juzgador debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica se encuentran vinculados por una sentencia diversa.

2. Falta de interés jurídico de los enjuiciantes. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en el presente medio de impugnación, hacen valer como causa de improcedencia la falta de interés jurídico de los actores en razón de que el acto combatido no produce afectación alguna a sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, en razón de que dado que los terceros interesados parten de la premisa inexacta que los actores impugnan la exclusión de sus comunidades de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo en el acuerdo reclamado; sin embargo, está Sala Superior advierte que los actores aducen que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incluyó a las comunidades de Laguna de Alvarado (Dieciséis de Septiembre) y Manuel Crescencio Rejón en la geografía electoral de la citada entidad federativa, no obstante que pertenecen al Estado de Campeche, circunstancia que aducen vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, por lo cual, tales argumentos están directamente relacionados con la materia de la *litis* planteada, porque involucran el estudio del fondo de la controversia, esto es, de analizarlas como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, de ahí lo infundado de lo alegado por los terceros interesados.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

En vista de lo anterior, al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación que se resuelven lo procedente es abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por los impetrantes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los actores controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, de ocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo porque, en su concepto, ese acto vulnera sus derechos de ser votado por algún cargo de elección popular en su comunidad y les impide votar por las autoridades de Campeche, al cual corresponde su domicilio.

Lo anterior, señalan los actores, en razón de que en el acuerdo combatido el Instituto electoral referido definió el universo de las comunidades que integran las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 de esa entidad federativa, y ubicó a las comunidades en que habitan los actores, Laguna de Alvarado (Dieciséis de Septiembre) y Manuel Crescencio Rejón, pertenecientes a la sección electoral 427 del Estado de Campeche, en la secciones electorales 447 y 450, con cabecera en la ciudad de Bacalar, del Estado de Quintana Roo.

Atendiendo a las circunstancias del presente caso y supliendo los agravios de los actores¹ se advierte que la pretensión

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE
14

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

fundamental de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo, para el efecto de que se les permita sufragar en el Estado de Campeche, debido a que en esa entidad federativa están georeferenciados y, en su concepto, el aludido acuerdo impugnado incluye indebidamente las comunidades en las que los ahora enjuiciantes tienen ubicado su domicilio.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo controvertido emitido en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, incluye en la cartografía electoral a las comunidades donde actualmente residen los enjuiciantes, y que pertenecen al Estado de Campeche, lo que en su concepto es ilegal, porque se les impide el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado en esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, así como 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual los ciudadanos mexicanos eligen a los

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, página 411.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

representantes que habrán de conformar los poderes públicos del orden federal y local, mediante el ejercicio de su derecho a votar, y que los candidatos electos en estas elecciones son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Asimismo, en el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal, se perfila los derechos de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual, bajo una interpretación en sentido amplio, implica participar en los procedimientos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no tengan restricción expresa en la propia Constitución.

Los derechos a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Acorde con el derecho de libre participación política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso c), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, inciso b), prevén que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Un principio que opera como regla general en el sistema político electoral mexicano consiste en que los derechos político-electorales de votar y ser votado están vinculados con los procedimientos comiciales que se desarrollen en el lugar de residencia del ciudadano específico de que se trate, en la circunscripción correspondiente, por ejemplo, en una elección de Ayuntamiento, sólo pueden votar los ciudadanos residentes en el municipio de que se trate; en la elección de diputados de mayoría relativa, los habitantes del distrito; en una elección de Gobernador, todos los ciudadanos residentes en el Estado; en la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos residentes en territorio nacional, sin perjuicio de las excepciones que en algunos casos se han comenzado a establecer en algunas legislaciones, como en la del Estado de Zacatecas, donde se admite la residencia binacional, y el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, para la elección presidencial.

Ahora bien, en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche se prevé que es prerrogativa de los ciudadanos campechanos votar libremente en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos que se elijan en esos comicios.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos de esa entidad federativa deben cumplir, entre otros requisitos, estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Asimismo, en el artículo 8 del citado código comicial local se dispone que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los caso de excepción.

Por tanto, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fondo e incidental, dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, de ahí que únicamente la autoridad responsable se constriño a excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección el veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencias antes referidas, ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, y no llevó a cabo una

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

nueva distritación electoral de la citada entidad federativa como sostienen los enjuiciantes.

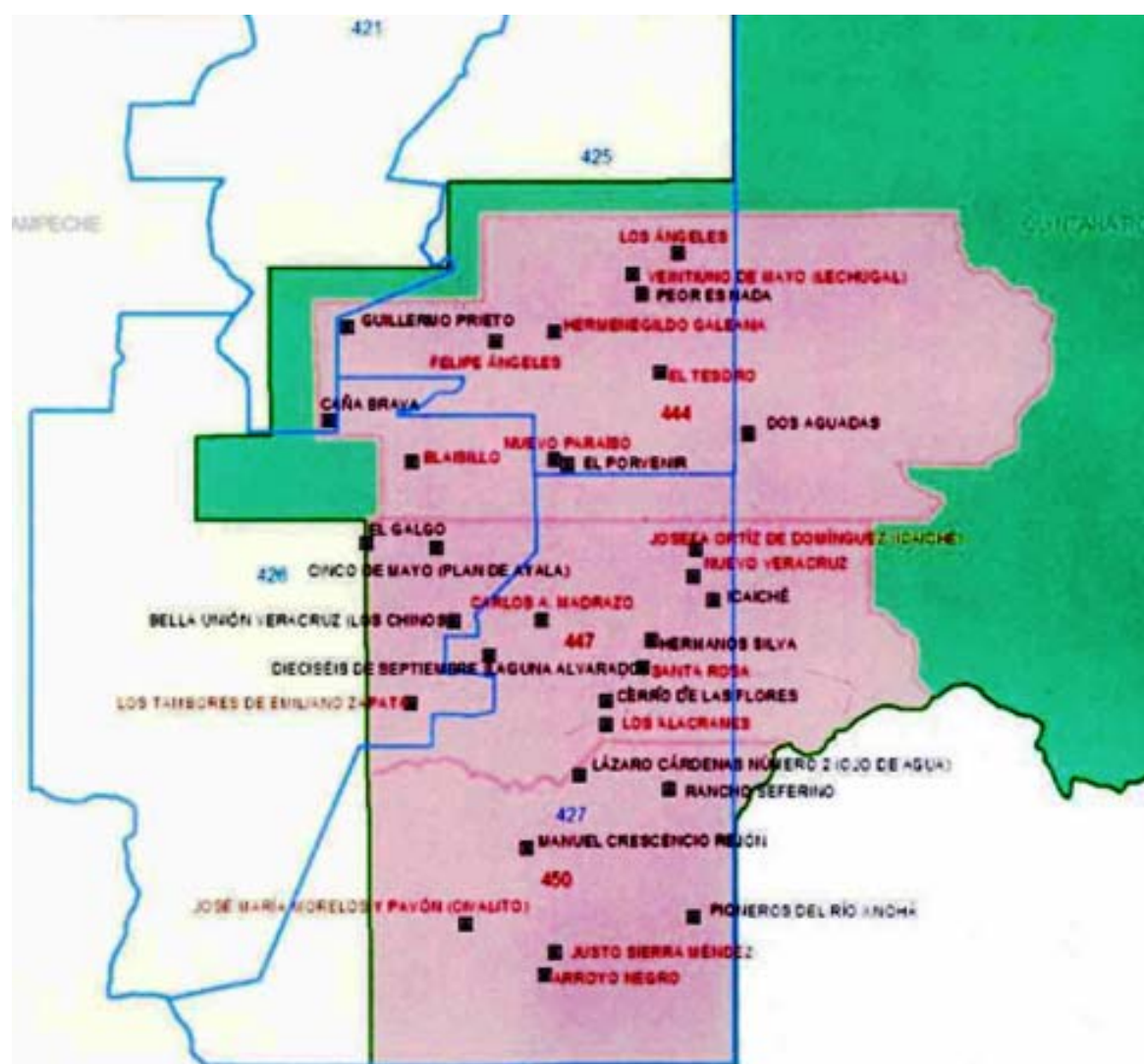
Las comunidades en las cuales habitan los actores, Laguna de Alvarado (Dieciséis de Septiembre) y Manuel Crescencio Rejón, del Estado de Campeche, no forman parte de las excluidas por esta Sala Superior, en las citadas sentencias. Por lo anterior, no es preciso afirmar categóricamente que, mediante el acuerdo que los actores impugnan, el Instituto Electoral de Quintana Roo haya determinado que el domicilio de los enjuiciantes se ubica en ese Estado y, por tanto, deban ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, en razón de que, como se ha expuesto, la citada autoridad administrativa electoral sólo excluyó las comunidades que esta Sala Superior le ordenó en la sentencias de mérito e incidental dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012.

Esta Sala Superior advierte que en esa zona en la cual habitan los ciudadanos actores hay un conflicto territorial entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, el cual no ha sido resuelto.

Tal circunstancia, afecta a la materia electoral, en razón de que según la cartografía del Instituto Federal Electoral, las secciones 420, 421, 425, 426 y 427 del Distrito Federal Electoral VI, con cabecera Hopelchén, Campeche, coinciden territorialmente con las secciones 444, 447 y 450, del Distrito

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

Federal Electoral VII, con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo, como se ilustra en la siguiente imagen:



Dada la incertidumbre jurídica que ha generado la doble distritación o seccionamiento electoral antes mencionado, este órgano jurisdiccional estima que se deben garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar y ser votados.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

Así de las constancias que obran en los expedientes identificados al rubro, se advierte que los actores tienen su domicilio en el Estado de Campeche.

Esto es así, ya que los ahora demandantes aportaron como elemento de prueba, entre otros documentos, copia simple de su credencial para votar en donde claramente se aprecia la sección, distrito, municipio y entidad federativa a la que pertenecen, todos estos datos corresponden al Estado de Campeche.

Para corroborar la veracidad de los mencionados datos, el Magistrado Instructor, durante la substanciación de los juicios acumulados al rubro, requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que le informara si los datos que aparecen en las copias simples de las credenciales para votar proporcionadas por los actores son coincidentes con sus registros, si éstos se encuentran actualizados, así como en cuál entidad federativa se encuentran registrados.

En su oportunidad, el mencionado funcionario electoral cumplió el requerimiento, para lo cual remitió sendos oficios en los que informó que los datos contenidos en las copias de las credenciales para votar proporcionadas por los actores son coincidentes en su totalidad con los datos con los que cuenta actualmente el registro vigente que fue localizado en la base de datos del Padrón Electoral.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

Las aludidas documentales públicas, obran en el expediente de los juicios acumulados al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su vigente credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche, en conflicto territorial con el Estado de Quintana Roo, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Campeche, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Lo anterior, pues, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 7 y 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado en el domicilio al

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los actores de los juicios acumulados en que se actúa, tienen expeditos sus derechos político-electorales de votar y ser votado, para que los ejerzan, en la sección electoral y distritos en los que están debidamente georeferenciados en su credencial para votar, por lo que el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-39-13** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo no les causa agravio alguno.

En ese orden de ideas, al resulta infundados sus conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-821/2013**, al diverso juicio ciudadano federal **SUP-JDC-814/2013**, en los términos precisados en el considerado SEGUNDO de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido el ocho de marzo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; **personalmente** a los terceros interesados y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como asunto definitivamente concluido.

**SUP-JDC-814/2013 y
Acumulado**

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA